



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Constancia Secretarial: A despacho de la señora juez la subsanación de demanda que antecede.

Notificación inadmisión:	14 de abril / 2023.
Días hábiles para subsanar:	17, 18, 19, 20, 21 de abril / 2023.
Días inhábiles:	15 y 16, de abril / 2023.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00081 00
Demandante:	Patricia Botero Muriel
Demandado:	Carlos Uriel Toro López
Auto:	347

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del Código General del Proceso, determina:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado ...**
- Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante ...
- Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia...
- **Cuando el demandado carezca de residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez de la residencia o domicilio de demandante...**

Por su parte, el numeral 2° del precitado artículo determina:

“En los procesos de (...) divorcio, será también competente:

- **El juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.**

Se cita la norma por cuanto del estudio de la demanda y su subsanación se desprende que, el domicilio común anterior de los cónyuges obedeció al municipio de Cartago; el domicilio y la residencia actual de la demandante se encuentran fijados en territorio



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

extranjero, específicamente en Panamá; además que, es desconocido el domicilio y la residencia del demandado. Por lo tanto, no hay lugar a aplicar las reglas de competencia citadas y se configura la falta de competencia territorial del juez natural.

En consecuencia, dado que el artículo 90 inciso 2° del C.G.P, prescribe: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia”. Se procederá al rechazo de la demanda por carecer de la competencia territorial para impartir trámite a la misma y, se abstendrá de remitirla a otros despachos judiciales por considerar que, la competencia para tramitarla no radica en ninguno de estos.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **DIVORCIO**, promovida por la señora **PATRICIA BOTERO MURIEL**, contra el señor **CARLOS URIEL TORO LÓPEZ**. Por carecer de competencia territorial.

SEGUNDO: Se abstiene este despacho de **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo judicial para reparto, por las razones expuestas.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a las profesionales del derecho **EVELIN BARROS GARCÍA** y **MARTHA LILIANA ISAZA BUITRAGO**, identificadas en su orden civilmente con cédula No. 112.765.619 y 24.687.761, profesionalmente con tarjeta No. 229.606 y 229.574 del Consejo Superior de la Judicatura, para llevar la representación de la demandante en la forma y términos del mandato conferido para el efecto.

Se advierte a las aludidas profesionales que, en ningún caso podrán actuar simultáneamente en representación de su prohijada. Lo anterior de conformidad con el inciso tercero del artículo 75 del CGP.

CUARTO: Cancélese la radicación del expediente, procédase a las anotaciones de rigor y al archivo del mismo.

N O T I F Í Q U E S E

Yamilec Solís Angulo
Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto se notifica por **ESTADO**
073

Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés
(2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221781650f353a1a8e45751a1a5c840a106898476aa241e89983eb941d3b42c8**

Documento generado en 24/04/2023 04:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>